

que participe una Federación deportiva regional como supuesto necesitado de las autorizaciones en él requeridas tenga otro fundamento, visto el sistema del capítulo primero del Real Decreto, que la exclusión operada por su repetido art. 4º Sobre esta base, y admitida una posible participación internacional de las Federaciones deportivas catalanas, la autoridad llamada a intervenir mediante la pertinente autorización del encuentro sería sólo, tras las intervenciones federativas también previstas, la estatal, disponiendo al efecto el aludido apartado d) del art. 2º que «en cualquier caso, la autorización del Consejo Superior de Deportes deberá ir precedida de la conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores». Esta norma descarta cualquier intervención por parte de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas cuando sea una Federación de su ámbito propio la que pretenda tomar parte en el encuentro de que se trate, debiéndose juzgar ahora sobre su conformidad al orden competencial en la materia, ya que aunque este art. 2º no ha sido controvertido, en sí mismo, en el presente conflicto, si lo ha sido el art. 1º del Real Decreto que a él se remite explícitamente.

Tanto la representación del Estado como la de la Generalidad de Cataluña han centrado sus contrarias alegaciones en torno a la posibilidad o no de reconducir la intervención estatal que aquí se considera al título competencial que se contiene en el número 3º del art. 149.1 de la Constitución, aduciendo en el primer caso —y negándose por la representación actora— que la proyección internacional del deporte encuentra en dicho precepto constitucional su norma competencial específica. Sin desconocer que la relevancia pública, por su dimensión internacional, de estos concretos encuentros deportivos haya podido llevar a la adopción de la intervención administrativa sobre el deporte federado que incorpora el Real Decreto objeto del conflicto, no es necesario aquí, sin embargo, analizar la relevancia de dicha conexión internacional para determinar la titularidad competencial controvertida.

Importa reparar, en efecto, en que para el planteamiento de la actora, la potestad de autorización recabada habría de ejercerse necesariamente con posterioridad a la intervención de la Federación Española respectiva, porque sólo cuando ésta haya decidido no comparecer en la competición de que se trate y si autorizar a una Federación regional para hacerlo por sí, siendo el encuentro de carácter «amistoso», podrá producirse tal participación, a tenor de la norma de la LGCFD (art. 14.4) expresamente invocada por la representación de la Generalidad. Siendo esto así, la intervención administrativa disputada habrá de incidir sobre unos entes —las Federaciones Españolas— cuya actividad se desenvuelve en el ámbito nacional y que no quedan, como tales, ni tutelados ni asistidos por la Administración deportiva de las distintas Comunidades Autónomas, sino, antes bien, por la Administración del Estado, siendo pertinente tener en cuenta, en este punto, lo dispuesto en el art. 17.1 de la LGCFD, en cuya virtud «sin perjuicio de la independencia de las Federaciones, las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, pueden recabar las competencias necesarias para velar por el estricto cumplimiento en su territorio de los fines deportivos para los que aquéllas han sido

creadas». La competición internacional, por su régimen federativo interno de autorización, desplaza la articulación del eventual régimen de su intervención administrativa más allá del ámbito propio de una Federación regional y debe subrayarse que esta afectación a los intereses generales del deporte federado no ha sido en ningún momento discutida por la actora. Pues bien, desde el momento en que la decisión sobre la participación en la competición ha adquirido rango nacional, por haberse pronunciado ya la Federación Española correspondiente, es claro que la posible intervención administrativa que aquí se viene considerando no puede corresponder a las autoridades de la Comunidad Autónoma, pues si ésta tiene, sin duda, competencias en materia deportiva con arreglo a su Estatuto de Autonomía, no es menos cierto que estas competencias, como cualesquiera otras de las que ostente, no pueden desplegarse sobre entes que, como en este caso ocurre, existen y desarrollan sus actividades en un ámbito nacional sustraído ya al ejercicio de las potestades autonómicas, estando la autonomía constitucionalmente garantizada a las Comunidades Autónomas, al servicio de la gestión de sus intereses propios (art. 137 de la Constitución), limitados *ratione loci* (art. 25.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), y no siendo desde ella posible, ciertamente, la afectación, como aquí habría de ocurrir, de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto. Si así no fuera, por lo demás, se quebraría la coherencia y el sentido mismo de la intervención administrativa controvertida, en la que ha de buscarse, sin perjuicio de otras consideraciones no pertinentes ahora, que sean coextensos los ámbitos de actuación del ente controlado y de aquél que ejerce el control. Así, autorizada por una Federación Española la comparecencia internacional de una de las Federaciones catalanas que en ella se integran, no puede reclamar la Generalidad, como competencia propia, la de sujetar a su intervención administrativa ulterior, ratificándola o no, aquella autorización federativa.

#### F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar que en los arts. 1º, 3º, 4º y 5º del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, no se han invadido ni menoscabado las competencias que en materia deportiva atribuye a la Comunidad Autónoma de Cataluña su Estatuto de Autonomía.

Publique esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 10 de enero de 1986.—Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

### 3933 Sala Segunda. Recurso de amparo número 109/1985. Sentencia número 2/1986, de 13 de enero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY  
la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por «Banco Occidental, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez, bajo la dirección de Abogado, respecto de la resolución del Tribunal Central de Trabajo, que denegó recurso de queja contra providencia de la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, que tuvo por no anulado recurso de suplicación contra la Sentencia de dicha Magistratura, de 10 de mayo de 1984, en cuyo recurso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

Primeramente.—El representante procesal del «Banco Occidental, Sociedad Anónima» interpuso recurso de amparo el 12 de febrero

de 1985, contra el Auto de 29 de noviembre de 1984, del Tribunal Central de Trabajo, en resolución del recurso de queja 2031/1984, por presunta vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 24 de la Constitución.

Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes. En juicio sobre cantidad, instado por cuatro trabajadores del Banco Occidental, la Magistratura de Trabajo número 11, de Madrid, dictó Sentencia de 10 de mayo de 1984, parcialmente estimatoria, haciendo saber que contra la misma no cabía recurso alguno. La Empresa anuncio su propósito de interponer recurso de suplicación, que fue denegado por providencia de 29 de mayo. Contra la misma formalizó recurso de reposición alegando que la demanda laboral debió haber seguido el trámite del conflicto colectivo; que al afectar el conflicto a buena parte de los trabajadores de la Empresa, y no haberse discutido tal circunstancia en la Sentencia, se estaba ante una cuestión nueva no controvertida en el pleito, que posibilitaba el recurso de suplicación al amparo del antiguo art. 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que podría proceder igualmente el recurso para subsanar falta esencial del procedimiento, y que también procedía dicho recurso en virtud del 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, por afectar la cuestión a gran número de trabajadores. El Magistrado dictó Auto de 26 de junio, desestimando el recurso de reposición. Contra dicho Auto interpuso recurso de queja, reiterando las argumentaciones anteriores, y añadiendo la falta de legitimación activa de los actores y la existencia de un vicio procedimental, como fue la no resolución en la Sentencia de la excepción consistente en falta de personalidad de

los actores, siendo desestimada la queja por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1984.

El Tribunal rechaza que el conflicto debiera suscitarse como colectivo, y excluye que tal problema pudiera motivar un recurso fundado en defecto procedimental, pues no se articuló en el proceso la correspondiente excepción de inadecuación de procedimiento; niega, igualmente, la posibilidad de plantear por tal vía la falta de legitimación por atañer al fondo del asunto, y considera insuficiente la alegación de que el problema afectaba a gran número de trabajadores, pues no sé ha probado el número concreto y el total de los pertenecientes a la misma categoría.

Segundo.-En su demanda de amparo, la Entidad recurrente denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española, por haberse impeditido la interposición de un recurso de suplicación que considera procedente. Afirma así que la reclamación afecta a un buen número de trabajadores, por lo que procedía acudir a la vía de conflicto colectivo; el desconocimiento de dicha circunstancia y el hecho de posibilitar que cada trabajador reclame individualmente, priva a la Empresa del recurso de suplicación, por no alcanzar cada reclamación la cuantía de 200.000 pesetas, cuando la suma excede de dicha cantidad. De otra parte, procedía también el recurso en razón a lo dispuesto en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, al afectar el conflicto a un gran número de trabajadores, como se afirma en los hechos probados de la Sentencia que se refiere a ochenta empleados afectados.

Tras insistir en que el conflicto poseía el carácter de colectivo, la demanda afirma que los trabajadores reclamantes no poseían legitimación para promoverlo, lo que conduce necesariamente a la inviabilidad de sus reclamaciones.

La demanda concluye solicitando que el Tribunal Constitucional declare «la violación de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución», y, en consecuencia, «proceda a anular el Auto del Tribunal Central ..., posibilitando que la Empresa demandante pueda recurrir las Sentencias de instancia en suplicación o casación, y declare, asimismo, la necesidad de viabilizar el objeto del litigio a través del procedimiento de conflicto colectivo, y no de demandas individuales».

Tercero.-La Sección Tercera, por providencia de 20 de marzo de 1985, acordó poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2, b) LOTC. Abierto el oportuno plazo común para alegaciones, según el art. 50 de la LOTC, presentaron las suyas la parte actora y el Ministerio Fiscal, tras de lo cual la misma Sección, por providencia de 8 de mayo, acordó admitir a trámite la demanda, dirigir comunicaciones a la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid y al Tribunal Central de Trabajo, interesando el envío de las actuaciones, e interesar, asimismo, de la citada Magistratura que emplazase a cuantos hubieren sido parte en el proceso *a quo* ante ella celebrado, para que pudieran comparecer ante este Tribunal Constitucional en el presente proceso de amparo constitucional.

En el Registro de este Tribunal tuvo entrada un escrito de doña María Isabel Lobera Mercado, Letrada, y de doña María Teresa Perera Carballo, don Félix Calvo Hervás y don Vicente Díaz García, que fueron actores en el proceso *a quo*, por el que suplicaban se les tuviese por personados en este recurso de amparo.

La Sección, por providencia de 18 de septiembre, acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas, ponerlas a la vista de la actora y del Fiscal, otorgar a ambos un plazo común para alegaciones, según el art. 52.1 de la LOTC, y, finalmente, tener por presentado el escrito de la mencionada Abogada, en representación de los antes actores. «condicionándose el tener a éstos por personados a que comparezcan por medio de Procurador, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LOTC», condición de cuyo cumplimiento no hay constancia en autos.

Cuarto.-En su escrito de alegaciones la parte actora se remite a sus anteriores escritos de demanda y al presentado en el trámite del art. 50, y reproduce sustancialmente su argumentación primitiva, así como literalmente el *petitum* de la demanda.

En su escrito, el Fiscal, antes de alegar sobre el fondo del asunto entiende que en este caso se da la causa de inadmisibilidad del 50.1, b), en relación con el 44.1, c) LOTC; en efecto, de haberse producido lesión alegada por la parte actora, se habría causado ya en la Sentencia de la Magistratura que negó que contra ella cupiera recurso alguno, por lo cual, la demandante de amparo, al recurrir en «suplicación, primero, y en el recurso de reposición, después» (sic) pudo y debió invocar el derecho fundamental violado para cumplir con el requisito del 44.1, c); como no lo hizo, se da este motivo de inadmisibilidad que «en el presente trámite convertiría la causa de inadmisibilidad en causa de desestimación de la demanda» (Auto de 10 de enero de 1985, y Auto de 25 de enero de 1984, entre otros de este Tribunal).

A propósito del fondo del asunto, el Fiscal recuerda que el demandante pretende obtener contra la Sentencia inicial un recurso de suplicación y, consciente de lo que dice el art. 153 de la LPL, «insiste en que las demandas, aunque interpuestas por cada uno de

los trabajadores, y acumuladas después por la Magistratura, afectan a un buen número de trabajadores, por lo que procede acudir a la vía del conflicto colectivo». Y como la suma de las cantidades si rebasa las 200.000 pesetas, sería posible recurrir en suplicación contra la Sentencia. Ahora bien, contra este razonamiento el Auto del Tribunal Central de Trabajo que se impugna ofrece abundantes argumentos que por si mismos descartan cualquier arbitrariedad del Tribunal, y que justifican que, a la vista de las pruebas y de la Ley, los órganos jurisdiccionales han interpretado que debían encuadrar el procedimiento por la vía ordinaria, y no por la del conflicto; cuestión ésta de mera legalidad, en la que el Tribunal Constitucional no debe entrar. De otra parte, este Tribunal ha declarado en su Sentencia de 25 de enero de 1983 que en materia laboral no está constitucionalizado un derecho fundamental a la doble instancia o a unos determinados recursos. Con base en la argumentación aquí resumida, el Fiscal termina pidiendo la denegación del amparo solicitado.

Quinto.-Por providencia de 4 de diciembre de 1985, la Sala señaló para deliberación y fallo el día 8 de enero de 1986.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-El Fiscal suscita, como ya lo hiciera en su escrito dentro del trámite de admisibilidad, el motivo de inadmisibilidad del 50.1, b), en relación con el 44.1, c) LOTC, motivo que, si se diera, sería en este momento del proceso una causa de desestimación. Como no se propuso este motivo de inadmisibilidad junto al del 50.2, b) LOTC invocado como posible en nuestra providencia del 20 de marzo, la alegación del Fiscal en aquel trámite hubo de quedar sin respuesta. Reiterada ahora, y a la vista de las actuaciones recibidas de la Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo, es posible y obligado verificar si se cumplió o no con el requisito de la invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. Es claro que tal lesión, de existir, sería imputable a la Sentencia de la Magistratura de 10 de mayo de 1984, pues en ella se contiene la inicial advertencia dirigida a las partes de «que contra la misma no cabe recurso». Fue, por tanto, a partir de ahí cuando el hoy demandante de amparo, al rechazar esta denegación de recurso, debió dar a su impugnación una dimensión constitucional, alegando que implicaba, a su entender, una lesión de su derecho a la tutela judicial, dimensión sin la cual (como ha reiterado este Tribunal en numerosísimos Autos que sería ocioso citar), los órganos judiciales no han tenido oportunidad de tutelar el derecho fundamental que ahora, y sólo ahora, se invoca como lesionado. En efecto, antes de su demanda de amparo la recurrente no invocó ni directa ni indirectamente, ni aludiendo al derecho fundamental ni citando el precepto constitucional, una lesión de derechos fundamentales. La lectura de su escrito de anuncio del recurso de suplicación y la de su escrito de recurso de reposición contra la providencia de 29 de mayo, que tuvo por no anunciado aquél, evidencian la carencia absoluta de invocación de derechos fundamentales violados. Su recurso de reposición fue desestimado por el Auto de la Magistratura de 26 de junio de 1985, contra el cual recurrió en queja por escrito de 26 de julio. Es cierto que este último escrito no figura en las actuaciones, pero también lo es que en el presentado en ejecución por la parte hoy actora con fecha 11 de octubre se alude a que en sus anteriores escritos impugnatorios se fundamenta la viabilidad del recurso de suplicación «en base a los arts. 152, 153, 154 y demás concordantes de la LPL», esto es, sin vestigio alguno de fundamentación con base en sus derechos constitucionalizados. Asimismo, es indudable que en el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1984, se da respuesta numerada y clara a «los argumentos que esgrime el recurrente», sin que ninguno de ellos tuviera esa dimensión constitucional que, de existir, habría permitido considerar como cumplido el requisito del 44.1, c) LOTC, exigencia sin cuyo cumplimiento no puede considerarse válidamente trabado el proceso de amparo constitucional por falta de un presupuesto procesal que se infiere, sin duda, de los arts. 53.2 de la Constitución, y 41.1 de la LOTC, y que, de modo explícito e inexcusable se exige en el 44.1, c) de la misma Ley. En consecuencia, como con acierto señala el Fiscal, se ha dado una causa de inadmisibilidad que, apreciada ahora, se convierte en causa de desestimación.

Segundo.-A mayor abundamiento, y para responder, aunque sea de modo sucinto, a las alegaciones de fondo en fin de cuentas formuladas, hemos de decir que tampoco la argumentación sobre la lesión contra su derecho a la tutela judicial sin indefensión podría ser en modo alguno estimada. Los dos únicos argumentos del demandante sobre el fondo que revisten cierta solidez son estos: 1º Que el procedimiento debió ser no el ordinario, sino el del conflicto colectivo. A esto hay que responder, en primer lugar, que el art. 24 no incluye un derecho fundamental a procesos determinados, sino que son los Tribunales ordinarios quienes, aplicando las normas competenciales y de otra índole, han de encuadrar cada

pretensión por el procedimiento adecuado, sea éste o no el elegido por la parte actora; y en segundo término, que el Auto del TCT impugnado razona con claridad y con apoyo en Sentencias anteriores, por qué no se considera procedente el conflicto colectivo, por todo lo cual es indudable que el recurrente vio satisfecho su derecho a la tutela judicial. 2. Que la cuantía del litigio, sumadas las de las pretensiones individuales de los trabajadores afectados, si que supera el límite de las 200.000 pesetas, con lo que sí tendría, según el art. 153 LPL, derecho al recurso de suplicación. A este respecto hay que tener en cuenta que no se ha dado una «división» de una cuantía total superior al tope de las 200.000 pesetas por obra de la Magistratura ni del Tribunal Central de Trabajo como denuncia el recurrente, pues, por el contrario, ante aquélla fueron cuatro las demandas de reclamación de cantidad inicialmente formuladas, luego acumuladas por providencia de 7 de septiembre de 1983; que en las reclamaciones de este tipo no es la suma de lo reclamado, sino la cuantía de la reclamación mayor la que determina la existencia o no del recurso (art. 178, 2º, 3º, LPL), y finalmente, que aunque el derecho a la tutela judicial abarca el derecho a utilizar los recursos que estén en el ordenamiento, son los Jueces y Tribunales quienes dentro de la legalidad han de interpretar razonadamente si en cada caso se da o no un determinado recurso, interpretación razonada que se dio en el Auto impugnado.

Por todo lo expuesto es claro que no hubo lesión alguna contra el derecho del recurrente a la tutela judicial ni en el Auto del Tribunal Central de Trabajo impugnado ni en la sentencia de Magistratura, que en buena lógica hubiera debido ser la resolución judicial inicial y principalmente impugnada.

#### F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional  
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto en su día por el «Banco Occidental, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1986.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Francisco Tomás y Valiente.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguer.-Firmados y rubricados.

### 3934 Sala Segunda. Recurso de amparo número 679/1984. Sentencia número 3/1986, de 14 de enero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo interpuesto por el Procurador don Leónides Merino Palacios en nombre y representación de doña María Cruz Cabeza Gutiérrez, doña Emilia Puente Martín y doña Soledad Hernández Puente, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de junio de 1984. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Magdalena Ruiz de Luna González, en representación de don Víctor Manuel Valdés García, y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.-Las actoras, en demanda por despido formulado contra don Víctor Manuel Valdés García y el Fondo de Garantía Salarial, obtuvieron Sentencia desestimatoria de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 27 de diciembre de 1983. El día 20 de enero de 1984, mediante escrito dirigido a la Magistratura, anunciaron su propósito de interponer recurso de suplicación contra la Sentencia. Entregadas las actuaciones a los recurrentes el día 15 de marzo, el 28 presentaron el escrito de formalización del recurso en el Juzgado de Guardia, que tuvo su entrada en Magistratura el día 30 de marzo. Tramitado el recurso, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto de 12 de mayo de 1984, teniéndolo por desistido por cuanto que, no habiéndose efectuado la comparecencia ante Magistratura que ordena el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Laboral para los supuestos de presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, esta presentación es ineficaz y debe tomarse en cuenta la fecha de entrada del escrito en Magistratura que se produjo transcurrido el plazo legal. Las recurrentes interpusieron recurso de reposición, resuelto por Auto del Tribunal Central de 20 de junio de 1984, que declaró no haber lugar al mismo por no estar admitido por la legislación procesal laboral frente a las resoluciones del Tribunal Central. A mayor abundamiento el Tribunal declaró que las propias recurrentes habían reconocido la presentación fuera de plazo y alegado que efectuaron la comparecencia legal, argumentación que no podía ser acogida por no constar en Autos, sin perjuicio de las acciones que cupiera utilizar en relación con lo afirmado.

Segundo.-El día 25 de septiembre de 1984 el Procurador don Leónidas Merino Palacio interpuso recurso de amparo contra los Autos del Tribunal Central de Trabajo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Central, según afirma en su escrito, se excedió en sus prerrogativas para asumir otras que corresponden al órgano de instancia. Tanto la Ley de Enjuicia-

miento Civil como la riturria laboral establecen que podrá declararse por Auto la inadmisión de un recurso, siendo susceptible de reposición y queja (arts. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Con su actuación el Tribunal central no ha respetado los preceptos legales referidos, produciendo graves perjuicios a la parte, a quien se privó de aquellos recursos.

De otra parte, si la Magistratura no declaró la improcedencia del recurso, fue, al parecer, porque no tenía nada que objetar, lo que significa que, siendo la Magistratura quien debe controlar el procedimiento que estipula el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, el Tribunal Central no tenía por qué asumir prerrogativas del órgano inferior. Debe también señalarse que el Tribunal Central de Trabajo incurre en su Auto de 12 de mayo en un error de fechas, pues considera el día 28 de marzo, en que se presentó el escrito de recurso en el Juzgado de Guardia, como penúltimo día del plazo, cuando era el último, por lo que la parte cumplió con lo previsto en la Ley.

Caracterizándose el proceso laboral por una serie de principios que tienden a facilitar la búsqueda de la verdad en cuanto a lo debatido en el pleito, profundizando bajo su planteamiento procesal, debe, lógicamente, atenuarse el rigorismo formal, como viene afirmando reiteradamente la jurisprudencia. La forma jurídica no puede pasar de ser una garantía a constituir un impedimento de realización de la justicia. Y si la única utilidad de los formalismos procesales es evitar la realización de la justicia, es obvio que en aras de una mal entendida ordenación procesal se desconocen los principios imperantes en un Estado de derecho. La declaración del Tribunal Central de que la comparecencia no se efectuó, no se ajusta a la realidad, pues se llevó a cabo como establece la norma, y así lo aceptó tácitamente la Magistratura al admitir el recurso. En tales condiciones no parece aceptable que, haciendo caso omiso de la inequívoca conducta de la instancia, el órgano superior se atribuya facultades desconocidas por la Ley e impida que prosperen las pretensiones de las actoras.

Presentado el escrito en el Juzgado de Guardia en tiempo y forma, no puede imputarse a la parte que el Juzgado demorara alguna fecha más la entrega a Magistratura. La comparecencia que exige el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral pretende evitar que la parte pueda retener las actuaciones o el recurso con propósitos dilatorios, ya que anteriormente dicho Juzgado entregaba las actuaciones al recurrente para que las llevara al órgano judicial oportuno. Este no es, sin embargo, el caso de Autos, pues la presentación se hizo en tiempo y forma, y las actuaciones fueron remitidas por el Juzgado, sin que las recurrentes tuvieran en ello intervención ninguna.

Tercero.-Después de abrir el trámite de inadmisión por presunta falta de invocación formal del derecho vulnerado y recibir las alegaciones de las recurrentes y del Ministerio Fiscal, la Sección Tercera acordó, mediante providencia de 5 de diciembre de 1984 admitir la demanda de amparo y solicitar de Magistratura y Tribunal Central la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes. Habiendo comparecido la Procuradora doña Magdalena Ruiz de Luna González en representación de don Víctor Manuel Valdés García, se le dio vista de las actuaciones, conjuntamente con el Ministerio Fiscal y las recurrentes, para que todos ellos formularan sus alegaciones en el plazo de veinte días.